

21 de mayo de 1990 3:10 p.m.
Núm. 4229
Fecha: 4/1990 3:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA PARA SUBSIDIAR A LOS
COLONOS DE CAÑA EN LA VENTA DE SEMILLA DE CAÑA
PARA SUS SIEMBRAS NUEVAS Y DE RENOVACION

ARTICULO I- Base legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985 que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO II -Objetivos del Programa

Fomentar el desarrollo de la Industria Azucarera, mediante un subsidio en la venta de semilla selecta a los colonos, para el establecimiento de siembras nuevas y siembras de renovación.

ARTICULO III - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

- | | | |
|--------------------------|---|---|
| 1. Secretario | - | El Secretario de Agricultura de Puerto Rico. |
| 2. Administración | - | La Administración de Servicios Agrícolas. |
| 3. Administrador | - | El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas. |
| 4. Programa | - | El Programa para Subsidiar a los Colonos de Caña en la Venta de Semilla de Caña para sus Siembras Nuevas y de Renovación. |
| 5. Corporación Azucarera | - | Corporación subsidiaria y creada al amparo de la Resolución Número 27 del 29 de enero de 1973, por la Junta de Gobierno de la Autoridad |

de Tierras de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

- | | | |
|-------------|---|--|
| 6. Semillas | - | Semilla de caña selecta producida en Puerto Rico. |
| 7. Central | - | Central Azucarera donde el colono entrega su caña para moler. |
| 8. Colono | - | Agricultor que se dedica a la producción de caña de azúcar. |
| 9. Conduce | - | Documento que emite el suplidor de bienes y/o servicios, y que cuando está firmado por el receptor de los mismos, evidencia que determinados bienes fueron servidos o determinados servicios fueron prestados. |

ARTICULO IV- Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa, toda persona natural o jurídica que produzca y entregue caña a las centrales para su molienda, excluyendo las agencias de gobierno.

ARTICULO V- Servicios que ofrece el Programa

El Programa Para Subsidiar a los Colonos de Caña en la Venta de Semilla de Caña Para Sus Siembras Nuevas y de Renovación, ofrece a los colonos de caña un subsidio a razón de diez dólares (\$10.00) por tonelada de semilla de caña cortada y puesta sobre el camión que utiliza para el establecimiento de siembras nuevas y siembras de renovación. Este subsidio se da hasta el máximo de nueve mil (9,000) toneladas de semilla de caña cortada y puesta sobre el camión.

ARTICULO VI- Procedimientos

1. Solicitud - Los agricultores interesados en participar en el Programa, deben llenar el correspondiente formulario de solicitud para

adquisición de semilla de caña en la Oficina de Colonos de la Central. La Oficina de Colonos certificará la solicitud y la enviará al Director Regional del Departamento de Agricultura para su aprobación.

2. Los agricultores para ser elegibles al incentivo por semilla de caña, deben tener la solicitud debidamente aprobada por el Gerente de la Central y por el Director Regional del Departamento de Agricultura, antes de proceder con el servicio correspondiente.

3. Una vez aprobada la solicitud por la Oficina Regional del Departamento de Agricultura, ésta procederá a devolver a la Central para efectuar el servicio correspondiente. El agricultor que supe la semilla, preparará un conduce en triplicado. El original del conduce será enviado con la solicitud a la Central para los trámites de pago. El agricultor y el suplidor se quedarán con una copia del conduce.

4. Forma de Pago - La Central hará los correspondientes créditos y débitos al suplidor y al agricultor que recibe la semilla, respectivamente. Luego someterá una factura certificada a la Oficina de Finanzas de la Administración de Servicios Agrícolas, reclamando el pago de los incentivos.

5. La Central hará el crédito correspondiente al agricultor que recibe la semilla, tan pronto la Oficina de Finanzas de la Administración de Servicios Agrícolas, envíe el cheque por los servicios recibidos.

ARTICULO VII- Disposiciones Generales

1. La semilla a venderse será de las variedades selectas, recomendadas por supervisores de colonos de la Corporación Azucarera para áreas específicas.

2. La cantidad de semilla que un agricultor puede adquirir se limitará hasta un máximo de 250 toneladas, independientemente del número de fincas que posea, siempre y cuando la capacidad del Programa lo permita, que en este caso es de 9,000 toneladas por año fiscal.

3. La cantidad de semilla por cuerda asignada para cada práctica

será la siguiente:

- a) Siembras nuevas - 4 toneladas
- b) Resiembras - 1 tonelada

ARTICULO VIII - Procedimientos Adjudicativos

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO IX - Reconsideración y Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución y orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazase de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el

término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO X - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XI - DEROGACION

Se deroga el Reglamento titulado REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA PARA SUBSIDIAR LOS COLONOS DE CAÑA EN LA VENTA DE SEMILLA DE CAÑA

PARA SUS SIEMBRAS NUEVAS Y DE RENOVACION, aprobado el 21 de mayo de 1984 y enmendado el 13 de julio de 1984. - Núm. 3127.

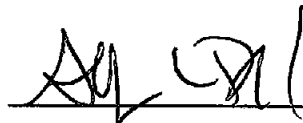
ARTICULO XII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura, por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español en original y dos copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico dentro del plazo de tres meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las leyes número 170 y 171 citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy día *16* de *mayo* de 1990.



Alfonso Dávila Silva, Secretario
Departamento de Agricultura